

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V

De los campos de experiencias y demostración.

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas *cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación*, se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos así como el de los campos de demostración que se establezca en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja experimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostracion, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisicion de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPÍTULO VI

De la enseñanza de los Capataces.

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1.º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2.º En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotacion.

3.º En la ejecucion de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc., etc.

4.º En las lecciones orales que determine el programa aprobado por la Direccion general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Ser de complexion sana y robusta para los trabajos de campo.

3.ª Acreditar buena conducta por certificacion del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la memoria anual que tiene obligacion de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instruccion especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Direccion general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extension con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y práctica de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAPITULO VII

Relaciones del establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligacion de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipacion para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslacion, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidacion se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extraccion de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comision, haciendo entrega del aparato al Guardaalmacen, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedicion.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia ó usando el medio mas expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedicion.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó

aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Direccion general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del pais perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instruccion de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

(Se continuará)

Seccion cuarta.

Núm. 2.843.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 11 de Agosto de 1892.

Dada cuenta del expediente de la excusa presentada ante el Ayuntamiento de La Seca por D. Manuel Tejedor Vegas, del cargo de Concejal del mismo, fundada en el mal estado de su salud; de cuyo expediente resulta que el motivo alegado es de la excusa comprendida en el número 1.º del último párrafo del art. 43 de la vigente Ley Municipal y se halla justificada con certificacion facultativa segun se consigna en la copia que acompaña del acta de la sesion celebrada por aquella Corporacion con fecha 27 de Julio próximo pasado. Visto el referido artículo y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comision provincial acordó admitir la excusa alegada por el D. Manuel Tejedor Vegas, quedando relevado del cargo de Concejal del repetido Ayuntamiento, y que se notifique al interesado, publicándose tambien en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo que determina el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 23 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

NÚM. 2.842.

Dada cuenta del expediente de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Matilla de los Caños ha presentado D. Florencio Gonzalez Lajo, fundada en padecer sordera intensa que le priva de tomar parte en la discusion de los asuntos y cumplir los deberes que la ley le impone; y resultando del citado expediente que el interesado justifica la excusa alegada con certificacion del Facultativo que le asiste segun aparece de la comunicacion dirigida por el Alcalde del repetido pueblo, y que es de las comprendidas en el número 1.º del último párrafo del art. 43 de la Ley Municipal vigente. Visto el mencionado artículo y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comision provincial acordó admitir la excusa que alega D. Florencio Gonzalez Lajo, quedando desde luego relevado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Matilla de los Caños; y que se notifique al interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun dispone el art. 6.º del referido Real decreto.

Valladolid 23 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

NUM. 2.838.

Administracion de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.

Don Francisco Ferreras Toro, Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo incautarse el Estado de las fincas que á continuacion se expresan, como procedentes de la Cofradia de la Cruz, del pueblo de San Miguel del Arroyo, se anuncia al público por medio de este periodico oficial, á fin de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho

á las mismas, presenten sus reclamaciones justificadas con los documentos necesarios ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de veinte días, transcurridos los cuales sin que lo hayan verificado, se cursará el expediente respectivo para la resolucion que corresponda.

Fincas que se citan.

1.ª Una tierra pimpollada en término de San Miguel del Arroyo, al sitio denominado Arroyada, de cabida de cinco obradas próximamente, que contiene algunos pinos, linda al Oriente con la Arroyada, Mediodía tierras del Conde de Escalona, Poniente tierras de Gregorio Velasco, y Norte camino de Cogeces.

2.ª Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de cien estadales; linda al Oriente con tierra de la Capellania de Pelillo, Mediodía camino de la Galguilla, Poniente y Norte con tierras de Genaro Velasco.

Valladolid 19 de Agosto de 1892.—P. O.,
—*Emilio Camuesco*.

Talon núm. 618.

NÚM. 2.835.

Secretaría general de la Universidad Literaria de Valladolid.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula ordinaria para el curso de 1892 á 1893 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con la asignaturas correspondientes al preparatorio de los respectivos años, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Septiembre próximo, y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los días no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas, por cada asignatura en que el interesado se matricule debiendo abonar además 2 pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 0'10 pesetas, que determina la vigente ley del timbre del Estado.

Para verificar la matrícula presentarán también los alumnos, una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta Dependencia y en la cual expresarán bajo su

firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Septiembre y lo hicieron en el de Octubre, abonarán derechos dobles.

Los que se matricularen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos, tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza, cuyas circunstancias justificarán, bien con el mismo título, que les será devuelto ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse á no ser que no hubiesen cumplido la edad de 14 años.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Agosto de 1892.—El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego*.

Núm. 2.837.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Se saca nuevamente á pública subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día tres de Septiembre próximo á las once de su mañana, el servicio de alumbrado durante nueve meses del ejercicio de 1892-93, que dará principio el 16 de referido mes de Septiembre, bajo el tipo de 720 pesetas y condiciones que comprende el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Esguevillas y Agosto 20 de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

Talon núm. 516.

Núm. 2.840.

Alcaldía constitucional de Robladillo.

Se halla en esta localidad una vaca brava, pelo rojo, que se unió al ganado mayor que

estaba en el prado de arriba, de este término, el día de ayer á las cinco de la mañana.

Lo que se hace público para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerla, previa indemnizacion de gastos causados, advirtiéndole que pasado un mes sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Robladillo 20 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

Talon núm. 612.

Núm. 2.846.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Terminado el proyecto de repartimiento del déficit que resulta en consumos para el actual ejercicio, queda de manifiesto en estas Casas Consistoriales por el término de ocho días hábiles, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle libremente.

Villaverde de Medina 19 de Agosto de 1892.—El Presidente de la Junta, Tomás de la Fuente.

Núm. 2.847.

Alcaldía constitucional de Villamuriel de Campos.

De orden de mi autoridad, se encuentran depositadas las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, que se hicieron al ganado de labranza de esta localidad el día 15 de los corrientes, como á las cinco de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que llegue á conocimiento del dueño ó dueños de ellas.

Villamuriel de Campos 20 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Guillermo Guzman.

Señas de las caballerías.

1.^a Una yegua negra, peceña, calzada de los pies, con un lunar pequeño en el costillar izquierdo y una cicatriz en el codo del mismo lado, con rozaduras de la collera, cerrada, siete cuartas medio dedo, herrada.

2.^a Una mula castaña, bociblanca, algo braguilareada, cerrada, de siete cuartas dos dedos, herrada, tiene cabezon y frontalera.

3.^a Un mulo negro, peceño, castaño dorado por la cara, con un lobanillo en el costillar izquierdo, cerrado, de siete cuartas tres dedos, herrado.

Talon núm. 614.

Núm. 2.848.

Anuncio.

Se hallan depositadas en esta localidad dos caballerías menores que fueron halladas en este término municipal el día 16 del corriente, cuyas señas son: un pollino negro, capon, bociblanco, cerrado, un poco ensillado, alzada regular, sin herraduras.

Otro id castaño oscuro, también cerrado, mohino, un poco chato y alzada regular.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pueda interesarles, debiendo indemnizar al recogerlos, el coste de pupilaje que los asnos hayan causado.

Rubí de Bracamonte 22 de Agosto de 1892.
—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Talon núm. 615.

Núm. 2.849.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo de los derechos del impuesto de consumos del actual año económico, recargos municipales acordados y tres por ciento de cobranza á venta libre celebrada el día 13 de Julio último, se anuncia y tendrá lugar una segunda y última en igual forma, bajo el tipo de 7.185 pesetas y 78 céntimos á que en junto ascienden aquellos, por solo un año, la cual se celebrará en las Casas Consistoriales de esta población bajo mi presidencia, el día cinco de Septiembre próximo de 11 á 12 de su mañana, por medio de pujas á la llana, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del expresado tipo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto hasta el acto de la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Laguna de Duero 21 de Agosto de 1892.
—El Alcalde, Mariano N. Cuesta.

Talon núm. 478.

Núm. 2.850.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento del déficit de consumos del corriente ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones á que se crean con derecho.

Fontihoyuelo Agosto 16 de 1892.—El Alcalde, Tomás Anton.

NUM. 2.851.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Anulado por la Superioridad el expediente formado al efecto por este Ayuntamiento para el arriendo á la exclusiva de las especies de consumos que comprenden los grupos de carnes y líquidos y la sal comun, en el año económico actual, se anuncia nueva subasta para el día 31 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en el local de Escuela de niños, bajo el tipo y condiciones que obran en dicho expediente, debiendo advertir que en dicha subasta se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado, siendo condicion imprescindible el depósito previo del 2 por 100 del tipo total para hacer proposiciones.

Aguilar de Campos 21 de Agosto de 1892.
—El Alcalde, Natalio Simon.—El Secretario, Mariano Mañueco.

Talon núm. 421.

Seccion quinta.

Núm. 2.836.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Arbos, vecino que fué de Barcelona, en la calle de Aragon, número cuatrocientos sesenta, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, para

que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado, de ocho á diez de la mañana del día en que lo verifique, á fin de prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento llamado «entierro»; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.839.

EDICTO.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario criminal que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye contra Matías Sanz y Sanz, de veintitres años de edad, soltero, oficio jugador y vecino de Madrid y otros dos, sobre hurto de trescientas cincuenta pesetas á Juan Moran, tengo acordado citar y llamar al procesado Matías Sanz y Sanz para que en el término improrrogable de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria, á cuyo objeto ha sido buscado en su domicilio, calle del Salitre, número treinta y seis, piso cuarto, del que se ha ausentado sin que se sepa su paradero; y para que llegue á su noticia se le cita y llama por el presente edicto con apercibimiento de que trascurrido dicho término desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* sin verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Santiago Neve.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm 2.845.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios Militares en esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. Intendente militar del Distri-

to, fecha veinte del actual, debe procederse á la venta en subasta verbal de doscientos cuarenta y tres kilos de trapo inútil de algodón, seis del de hilo, quinientos noventa y siete del de lana, ciento cuarenta y siete del de loneta, quinientos gramos de hierro viejo y veintiseis mil treinta y un kilogramos de paja inútil que han resultado del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en el segundo y tercer trimestre del pasado año, así como del renuevo de jergones y cabezales hasta fin del pasado mes, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría, sita calle Cadenas de San Gregorio, número 5, el día seis del próximo Septiembre, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento.

Sus precios límites señalados son:

	Pesetas.
Trapo de algodón.. . . .	0'14
» de hilo.. . . .	0'20
» de lana.. . . .	0'07
» de loneta.. . . .	0'09
Hierro viejo.. . . .	0'06
Paja inútil.. . . .	0'0010

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

(Talon núm. 613.)

Núm. 2.852.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-Convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de Hospital, cebada, paja, leña y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día siete de Septiembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 616.

Núm. 2.841.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	2	4	2	1	3	7	"	"	"	"	"	"	"	7
12	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	2	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
15	2	"	2	"	3	3	5	"	"	"	"	"	"	"	5
16	5	"	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	15	5	20	4	8	12	32	"	"	"	"	"	"	"	32

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	5	"	"	5	3	"	"	3	8
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	2	"	"	2	1	"	"	1	3
15	3	"	1	4	"	"	"	"	4
16	3	2	"	5	1	1	"	2	7
17	1	"	"	1	2	2	1	5	6
18	"	"	"	"	5	"	"	5	5
19	2	1	"	3	3	"	1	4	7
20	2	1	"	3	"	2	"	2	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	19	4	1	24	18	5	2	25	49

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*